REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 5102
15 de junio del 2022

*"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019."*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011[1], el Decreto Ley 760 de 2005[2], el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**; proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019,** modificado por los Acuerdos No. 20191000008226 del 19 de julio de 2019, No. 20191000009106 del 19 de noviembre de 2019 y No. 20191000009376 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45[3] del **Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
32840	Ayudante	472	24	6542 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
24255	Técnico Operativo	314	18	6581 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
12166	Profesional Universitario	219	12	6798 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
12171	Profesional Universitario	219	12	6773 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
12168	Profesional Universitario	219	12	6801 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)

Una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de las listas de elegibles antes relacionadas, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	32840	1	80842560	DAVID MAURICIO SALAZAR CALDERÓN
2	24255	1	14624143	FELIPE ALBERTO LEDESMA VILLEGAS
3	12166	1	1101546208	VICKY LORENA VELÁSQUEZ RAMÍREZ

[1] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
[2] Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
*[3] **ARTÍCULO 45º**. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*

No.	OPEC	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
4	12171	1	1018417104	CRISTINA ISABEL PÁEZ PÁEZ
5	12168	1	75056451	JORGE ELIÉCER VILLADA RINCÓN
Justificación				
"(…) En los términos del decreto ley 760 de 2005, comprobado los siguientes hechos y según lo establecido en los acuerdos de la Convocatoria No 1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Configurados en los siguientes: Art. 48 numeral 1. Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en concordancia con el Art.17 numeral 6. Documento idóneo para acreditar los requisitos residencia permanente correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E…….Cuando el aspirante no presenta la documentación que acredite los requisitos que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del sin que por ello pueda alegar derecho alguno . en mismo sentido el Art.17. Verificación de los requisitos mínimos.....es una condición obligatoria de orden constitucional y legal. Así mismo Art. 6 REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION. ITEM 7. (…)" (sic)				

Teniendo en consideración las solicitudes de exclusión y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 271 del 25 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia o no de la exclusión de los elegibles mencionados, de las listas conformadas para los empleos identificados con los códigos OPEC anteriormente referidos en el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019.*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintinueve (29) de marzo del presente año a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y hasta el diecinueve (19) de abril del 2022[4], para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Vencido el término señalado, los elegibles anteriormente mencionados **SI** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(…) ***14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella

---

[4] Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021[5], estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo,* ***para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas*** *y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusiones de los elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria Territorial 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificará si la tarjeta de residencia constituye un requisito mínimo contemplado en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019 o por el contrario, corresponde a un requisito exigido para la posesión.

- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de las listas de elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección No. 1110 de 2019, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE DAVID MAURICIO SALAZAR CALDERÓN.

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 11 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(…) En los requisitos mínimos de la OPEC publicados en SIMO, no figura el Certificado de Residencia Permanente en San Andrés, Providencia y Santa Catalina y por lo tanto en esta primera etapa el resultado fue CONTINÚA EN CONCURSO. Esto da continuidad al proceso sometiéndome a un sistema de selección donde a tiempo de la firmeza de la lista de elegibles se presenta esta eventualidad. (...)

La revisión del protocolo de obtención de la residencia temporal por actividades laborales establecida por la O.C.C.R.E, contempla la oportunidad de solicitar residencia temporal por actividades laborales, cuando el empleador sustenta que en San Andrés, Providencia y San Catalina, no existe un ciudadano que cumpla con los requisitos para el empleo. El proceso de la convocatoria así lo confirma cuando los otros participantes quedan fuera de concurso.

(…) PRETENSIONES

Primera. Que se establezca la firmeza en la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta mi reclamación y la sustentación realizada en los hechos, la cual está dentro de la dinámica del concurso.

Segunda. Que se considere el otorgamiento para la posesión de la E26-6 - Tarjeta de residencia temporal por actividades laborales, solicitada por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como empleador de David Mauricio Salazar Calderón, Primer puesto en el concurso de méritos, lo que significa que dentro de la población con residencia permanente no participaron en el concurso y los que participaron quedaron fuera de él. (…)"

Atendiendo a lo expresado por el elegible, particularmente respecto a que se considere válido la residencia temporal, es importante precisar, que tal análisis corresponde a la Entidad nominadora, teniendo en cuenta que la CNSC en sede de procesos de selección, va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en **firme** y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en período de prueba en

[5] *"Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"*

una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la etapa del concurso relativa al nombramiento y posesión en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión; requisito de participación que se determinó de forma expresa, respectando los principios de debido proceso.

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

> ***"ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.*** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991[6], Decreto 2171 de 2001[7], lo dispuesto en el presente Acuerdo y* ***por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.***
>
> ***PARÁGRAFO:*** *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben *"(…) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (…)",* siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Finalmente, se reitera que este es requisito es de ley y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, así mismo quedó consignado en la Convocatoria que en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *"La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes".*

3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE FELIPE ALBERTO LEDESMA VILLEGAS.

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 12 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) me permito insistir en varios puntos a saber, por una parte la ambigüedad en el imperativo de tener que acreditar ante el concurso uno de los requisitos respecto de los cuales la entidad legitimada para su evaluación es la Oficina de circulación y control de residencia O.C.C.R.E. Más aun cuando nunca se señaló como requisito de la OPEC para la concursé, contar con residencia. Así mismo, de haberse establecido el deber de acreditar dichos requisitos para solicitar residencia permanente, seguramente habrían sido controvertidos en los términos procesales del concurso por presentar un flagrante vulneración a los derechos al trabajo y a la igualdad en el acceso en el empleo público. No obstante y, en franca lid, allego los documentos que serán igualmente sometidos a consideración de la Oficina de circulación y control de residencia O.C.C.R.E. en su momento, y solcito a la Comisión Nacional del Servicio Civil sea archivada la presenta actuación y se proceda a dar firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 651 del 10 de noviembre 2021, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 24255, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, del Sistema General de Carrera Administrativa.(…)"No obstante y, en franca lid, allego los documentos que serán igualmente sometidos a consideración de la Oficina de circulación y control de residencia O.C.C.R.E. en su momento, y solcito a la Comisión Nacional del Servicio Civil sea archivada la presenta actuación y se proceda a dar firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 651 del 10 de noviembre 2021(…)"*

En relación con lo esbozado por el elegible, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión.

---

[6] *Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

[7] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.*

En consecuencia, el hecho de que con anterioridad a la presentación de las pruebas escritas no se le haya informado que no lo cumplía, no significa que se haya pasado por alto tal requerimiento o que este no pueda ser exigido en la etapa en que se determinó en el concurso, esto es antes de tomar posesión del cargo, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

> ***"ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.*** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991[8], Decreto 2171 de 2001[9], lo dispuesto en el presente Acuerdo y* ***por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.***
>
> ***PARÁGRAFO:*** *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben *"(…) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (…)",* siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Finalmente, se reitera que este es requisito es de ley y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, así mismo quedó consignado en la Convocatoria que en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: "*La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes".*

Ahora bien, es de resaltar que la CNSC en sede de procesos de selección, va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en **firme** y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la etapa del concurso relativa a la posesión y nombramiento en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritoria.

3.1.3 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE VICKY LORENA VELÁSQUEZ RAMÍREZ.

La elegible en mención**,** dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 12 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) en el cumplimiento de todos los requisitos mínimos de la OPEC 12166 – TERRITORIAL 2019, disponible en SIMO, se puede verificar que si cumplo con los requisitos inherentes y relacionados para esa oferta de empleo, debido a esto opte por inscribirme como persona nacida en Colombia, territorio unitario e indivisible, con derechos fundamentales de los cuales deben ser garantes todas las autoridades en sus decisiones jurídicas y/o administrativas dentro de la constitucionalización de los derechos, por lo tanto, la solicitud de exclusión presentada en mi contra por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, No es válida, por su arbitrariedad y falsa motivación en aras de impedir mi nombramiento para desempeñar el cargo referido, es por ello, que ante tal hecho discriminatorio que induce al error, acudo a la CNS, para solicitar sea desestimada y negada de plano, esta solicitud de exclusión.*
>
> *Debido a lo anteriormente expuesto invoco lo siguiente: EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, en cumplimiento de todos los requisitos establecidos verificados y revisados por la entidad competente a cargo del concurso, en tal*

[8] *Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
[9] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.*

sentido, fui admitida para concursar por el empleo en oferta pública de mérito PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12166 - TERRITORIAL 2019, por parte de la CNSC (órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público).

Tratándose de un concurso público abierto de meritocracia, recibí la citación para presentar pruebas de mérito el día 28 de febrero del año 2021, en el marco de la convocatoria N°.1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019, por parte de la CNSC, de la que se presume se convoca a los participantes que han cumplido con los requisitos inherentes al cargo en concurso, establecidos en el aplicativo SIMO, las pruebas a las que se citaron eran las siguientes: "pruebas de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales", lo cual debe garantizar una sana competencia de conocimientos y destrezas en igualdad de condiciones.

En ejercicio de mis derechos participé en las pruebas del concurso mencionadas, acreditando el conocimiento de mi formación académica universitaria cualificada de pregrado y con experticia profesional, y experiencia laboral; transcurrido un tiempo después de realizadas las pruebas, el 20 de agosto del año 2021 la CNSC a través de la plataforma SIMO publica los resultados de estas pruebas, luego la CNSC continua con el proceso de valoración de antecedentes profesionales, dando como resultado la obtención del primer lugar dentro de una lista de varios participantes, de los cuales 2 participantes son tenidos en cuenta en la Resolución N° 6798 de 10 de noviembre de 2021 publicada en la página del banco de lista de elegibles de la CNSC, en la cual, se me ratifica el primer lugar en la lista de elegibles, de cuya firmeza procede mi nombramiento en el empleo público, debido a que se cumplieron a cabalidad cada uno de los requerimientos del proceso de selección anteriormente mencionados, en ese sentido solicito a la CNSC que despache favorablemente mi solicitud y ordene a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, efectuar el nombramiento al cargo que he ganado, en el concurso de mérito además que he cumplido con todos los requerimientos del proceso, como se ha demostrado con los hechos narrados.

Tratándose del empleo para el que concurse dentro de la legitima oportunidad del derecho al trabajo en condiciones dignas (artículo 25 de la C.P.); Al derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.); e igualmente en conexidad con el pleno ejercicio de funciones públicas y el derecho a ocupar cargos públicos, al derecho de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), la solicitud de exclusión presentada por la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es arbitraria porque limita y viola mis derechos fundamentales y se aparta de su deber funcional de la garantía del principio de igualdad de oportunidades de acceso al empleo en la Entidad en cumplimiento de los fines del Estado, y hace que no sea expedita y ágil la incorporación de provisión de empleo. Además, lesiona irremediablemente mi proyecto de vida. (…)"

En relación a lo esbozado por el elegible, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión. En consecuencia, el hecho de que con anterioridad a la presentación de las pruebas escritas no se le haya informado que no lo cumplía, no significa que se haya pasado por alto tal requerimiento o que este no pueda ser exigido en la etapa en que se determinó en el concurso, esto es antes de tomar posesión del cargo, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respectando los principios de debido proceso.

Respecto a lo manifestado, que tal exigencia va en contravía de sus derechos fundamentales, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

"La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites

El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados."

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

"ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991[10], Decreto 2171 de 2001[11], lo dispuesto en el presente Acuerdo y* ***por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.***

[10] *Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
[11] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.*

> ***PARÁGRAFO:*** *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben *"(…) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (…)",* siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Finalmente, se reitera que este es requisito es de ley y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, así mismo quedó consignado en la Convocatoria que en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: "*La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes".*

3.1.4 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE CRISTINA ISABEL PÁEZ PÁEZ.

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 12 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, se dio cumplimiento a lo estipulado como requisitos mínimos para la OPEC, ya que durante la etapa de evaluación de requisitos mínimos no fui excluida, ni en la valoración de antecedentes, de modo que se brindaron los soportes pertinentes para la postulación a la vacante, certificando la idoneidad de mi perfil laboral y profesional para el cargo. Sumado, fui la única que aprobó el proceso de concurso por la vacante sin más postulados elegidos lo cual ratifica la idoneidad de mi perfil para asumir la posesión del cargo. Por lo anterior, me acojo y solicito ser amparada por lo definido por el artículo 12 del DECRETO 2762 DE 1991, que señala: "Demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente" pues ya pase por 5 pruebas de carrera administrativa (verificación de requisitos mínimos, prueba escrita de competencias básicas y funcionales, prueba comportamental y valoración de antecedentes) que demuestran mi idoneidad para así dar lugar al proceso de nombramiento, en el marco de lo definido por la ley y el proceso de la Convocatoria No 1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019.(…)"*

Atendiendo a lo expresado por la elegible, respecto a que la CNSC no la excluyó en la etapa de VRM o Valoración de antecedentes, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser **acreditado al momento de la posesión.** En consecuencia, el hecho de que con anterioridad a la presentación de las pruebas escritas no se le haya informado que no lo cumplía, no significa que se haya pasado por alto tal requerimiento o que este no pueda ser exigido en la etapa en que se determinó en el concurso, esto es antes de tomar posesión del cargo, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

Es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

> *"La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.*
>
> *DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límite*
>
> *El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados."*

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

> ***"ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.*** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991*[12]

[12] *Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa*

, Decreto 2171 de 2001[13], lo dispuesto en el presente Acuerdo y ***por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.***

PARÁGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben *"(…) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (…)",* siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Finalmente, se aclara que las condiciones, requisitos y trámite para acceder a la tarjeta de residencia, deben ser adelantados directamente ante la O.C.C.R.E, entidad competente para llevar a cabo tal proceso.

3.1.5 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JORGE ELIÉCER VILLADA RINCÓN.

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 19 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(…) La constitución de los colombianos manifiesta: Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Si es cierto que la isla de San Andrés cuenta con una norma que limita la permanencia en la isla, también es cierto que como colombiano, sería un sujeto proactivo, productivo y con ganas de hacer presencia y proyectar desde mis competencias laborales el estado colombiano. La comisión de personal de la gobernación está vulnerando con su petición mi derecho al trabajo, a la meritocracia y al desarrollo de los territorios, toda vez que si por méritos, me gané un puesto en la isla, es por contar con mejor Habilidad y conocimiento para desempeñar el cargo.

Por lo anteriormente narrado respetuosamente le solicito continuar con el Proceso de Selección No.1110 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 tal como está establecido en la RESOLUCIÓN № 6801 10 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12168, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, del Sistema General de Carrera Administrativa(…)".

En relación con lo esbozado por el elegible, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión. En consecuencia, el hecho de que con anterioridad a la presentación de las pruebas escritas no se le haya informado que no lo cumplía, no significa que se haya pasado por alto tal requerimiento o que este no pueda ser exigido en la etapa en que se determinó en el concurso, esto es antes de tomar posesión del cargo, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respectando los principios de debido proceso.

Ahora, respecto a que tal exigencia en contraria al derecho de trabajo, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

"La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites

El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados."

Catalina.

[13] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.*

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

> ***"ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.*** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991[14], Decreto 2171 de 2001[15], lo dispuesto en el presente Acuerdo y* ***por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.***
>
> ***PARÁGRAFO:*** *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben *"(…) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (…)",* siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Finalmente, se reitera que este es requisito es de ley y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, así mismo quedó consignado en la Convocatoria que en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *"La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes".*

Ahora bien, es de resaltar que la CNSC en sede de procesos de selección, va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en **firme** y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la etapa del concurso relativa a la posesión y nombramiento en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritoria.

3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS SIGUIENTES ASPIRANTES.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	32840	1	80842560	DAVID MAURICIO SALAZAR CALDERÓN
2	24255	1	14624143	FELIPE ALBERTO LEDESMA VILLEGAS
3	12166	1	1101546208	VICKY LORENA VELASQUEZ RAMÍREZ
4	12171,	1	1018417104	CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ
5	12168	1	75056451	JORGE ELIECER VILLADA RINCÓN

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, centra el argumento de sus solicitudes de exclusión en el hecho de que los aspirantes no presentaron la Tarjeta O.C.C.R.E, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

En relación con el requisito referido a contar con la tarjeta O.C.C.R.E, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo de convocatoria, norma que sobre el particular indica lo siguiente:

> *"(…)* ***PARÁGRAFO 3.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.*
>
> *De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la la (sic) planta global de la*

[14] *Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
[15] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.*

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y Apellidos

GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

El incumplimiento del anterior requisito será impedimento ***para tomar posesión****." (Marcación intencional).*

De conformidad con lo señalado en las normas que regulan el proceso de selección, la presentación de la tarjeta O.C.C.R.E con que se acredita la condición de residente permanente del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no constituye un requisito mínimo de participación, sino un requisito para la posesión, por lo que en consecuencia debe ser requerido y verificado por la entidad directamente al elegible, previo a surtir la diligencia de posesión.

En consecuencia, se reitera que no haber aportado la tarjeta O.C.C.R.E, **no constituye una causal de exclusión de los aspirantes en esta etapa del proceso de selección,** pues tal y como se reglamentó en el Acuerdo de Convocatoria, el cual valga precisar es vinculante para las partes, dicha condición no se predica como un requisito de participación sino como uno de los requisitos para el ejercicio del empleo que deben ser verificados al momento de tomar posesión, actuación que corresponde ser adelantada por la Administración.

Así las cosas, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, las solicitudes de exclusión deben versar entre otros aspectos, respecto al incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, entendidos por tal los requisitos de estudios y experiencia, por lo que en consideración a que en ninguno de los casos se mencionó este aspecto, la CNSC no se accede a la solicitud de exclusión.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis efectuado, y teniendo en cuenta que la Tarjeta expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia -O.C.C.R.E.-, es un requisito para tomar posesión y no para concursar, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve **NO EXCLUIR** a los siguientes elegibles:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES
1	32840	Ayudante Código 472, Grado 24	Uno (1)	1	80842560	DAVID MAURICIO SALAZAR CALDERÓN
2	24255	Técnico Operativo Código 314 Grado 18	Uno (1)	1	14624143	FELIPE ALBERTO LEDESMA VILLEGAS
3	12166	Profesional Universitario Código 219 Grado 12	Uno (1)	1	1101546208	VICKY LORENA VELASQUEZ RAMÍREZ
4	12171	Profesional Universitario Código 219 Grado 12	Uno (1)	1	1018417104	CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ
5	12168	Profesional Universitario Código 219 Grado 12	Uno (1)	1	75056451	JORGE ELIECER VILLADA RINCÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de las Listas de Elegibles conformadas en el marco del proceso de selección No. 1110- Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relaciona a continuación:

No. de Orden	OPEC	RESOLUCIÓN Y FECHA	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	32840	6542 del 10 de noviembre de 2021	1	80842560	DAVID MAURICIO SALAZAR CALDERÓN
2	24255	6581 del 10 de noviembre de 2021	1	14624143	FELIPE ALBERTO LEDESMA VILLEGAS
3	12166	6798 del 10 de noviembre de 2021	1	1101546208	VICKY LORENA VELASQUEZ RAMÍREZ
4	12171	6773 del 10 de noviembre de	1	1018417104	CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ

No. de Orden	OPEC	RESOLUCIÓN Y FECHA	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
		2021			
5	12168	6801 del 10 de noviembre de 2021	1	75056451	JORGE ELIECER VILLADA RINCÓN

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación[16].

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora ZELMIRA ADAINA POMARE WATSON, Presidenta de la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo electrónico: zpomare@sanandres.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días[17] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOHN YATES POMARES**, Profesional Especializado Líder de Talento Humano de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo jyates@sanandres.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de junio del 2022

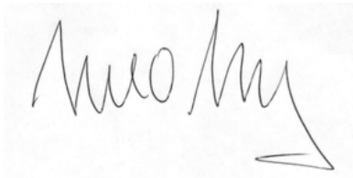

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: SONIA PAOLA ORDOÑEZ ROMERO - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ - ASESORA PROCESOS DE SELECCIÓN
Aprobó: SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

[16] Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"*
[17] Ibidem